

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-JDC-016/2017 Y SU ACUMULADO
ACTORAS:	MA. EDITH ORTEGA GONZÁLEZ Y EUGENIA HERNÁNDEZ REYES
RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ
SECRETARIO:	ALAN GUEVARA DÁVILA Y CARLOS CHAVARRÍA CUEVAS

Guadalupe, Zacatecas, a doce de julio de dos mil diecisiete.

**Sentencia** que se dicta en el expediente integrado con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados al rubro y promovidos por MA. EDITH ORTEGA GONZÁLEZ Y EUGENIA HERNÁNDEZ REYES,<sup>1</sup> en contra de las resoluciones desestimatorias del siete de junio de dos mil diecisiete, dictadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup> en las quejas marcadas con los expedientes QP/ZAC/473/2016 y QP/ZAC/477/2016.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Presentación de las quejas.** El cinco de agosto de dos mil dieciséis, *Las actoras*, en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática, interpusieron quejas en contra de los ciudadanos ANTONIO MEJÍA HARO y AGUSTÍN ROMERO LAZALDE, radicadas con los números de expedientes QP/ZAC/473/2016 y QP/ZAC/477/2016, respectivamente.

**1.2 Juicio ciudadano, reencauzamiento y sentencia.** El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, *Las actoras* promovieron juicios ciudadanos, en contra de *La Comisión*, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, por la omisión de resolver las quejas contra persona y en virtud a una consulta competencial, la Sala Superior, el veintiocho de septiembre siguiente ordenó

<sup>1</sup> En adelante: *Las actoras*

<sup>2</sup> En lo subsecuente: *La Comisión*

reencauzarlos a este Tribunal para su resolución, quedando registrados bajo los números de expedientes TRIJEZ-JDC-204/2016 y acumulados y por sentencia dictada el dieciocho de octubre posterior, se declaró la inexistencia de las omisiones reclamadas.

**1.3 Resoluciones de las quejas.** El cinco de abril de dos mil diecisiete,<sup>3</sup> *La Comisión*, dictó las respectivas resoluciones en las quejas con números de expedientes QP/ZAC/473/2016 y QP/ZAC/477/2016, declarándolas improcedentes porque las consideró extemporáneas.

**1.4 Juicios ciudadanos y sentencia.** El diecisiete de abril, en contra de las determinaciones señaladas en el punto que antecede, *Las actoras* interpusieron juicios ciudadanos ante este Tribunal, al considerar indebido el desechamiento de las quejas, quedando registrados con los números de expedientes TRIJEZ-JDC-004/2017 y su acumulado TRIJEZ-JDC-005/2017 y por sentencia dictada el veinticuatro de mayo se determinó revocar las resoluciones, porque la extemporaneidad en la presentación de las quejas, se sustentaron en un análisis que dejó de atender la totalidad de los planteamientos formulados por las quejosas.

**1.5 Actos reclamados.** El siete de junio, *La Comisión*, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, dictó nuevas resoluciones en las quejas, radicadas con los números de expedientes QP/ZAC/473/2016 y QP/ZAC/477/2016 presentadas por *Las actoras*.

## **2. TRÁMITE DEL JUICIO CIUDADANO**

**2.1 Interposición de los juicios ciudadanos.** El catorce de junio, *Las actoras* presentaron ante la responsable las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**2.2 Publicitación en estrados.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas*,<sup>4</sup> mediante cédula de notificación, se publicaron en los estrados de la responsable, los juicios en estudio por el término de setenta y dos horas, donde se dio a conocer al público en general de su recepción para

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> En adelante: *Ley de Medios*

que, en su caso comparecieran con el carácter de terceros interesados y promovieran lo conducente.

**2.3 Terceros interesados.** Dentro del término legal, no comparecieron terceros interesados.

**2.4 Remisión de expedientes.** El veinte de junio, el ciudadano FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ, en su calidad de Presidente de *La Comisión*, remitió a este Tribunal los expedientes y las constancias de los juicios ciudadanos, así como los informes circunstanciados con las manifestaciones que consideró pertinentes.

**2.5 Registro y turno a ponencia.** El veinte de junio, se ordenó el registro de los juicios ciudadanos en el libro de gobierno, bajo los números de expedientes **TRIJEZ-JDC-016/2017<sup>5</sup>** y **TRIJEZ-JDC-017/2017<sup>6</sup>** y se acordó turnarlos a la ponencia del Magistrado José Antonio Rincón González, para efecto de formular el proyecto de resolución.

**2.6 Admisión y cierre de instrucción.** El once de julio, se dictaron acuerdos de admisión de los juicios ciudadanos y al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **3. CONSIDERANDOS**

**3.1 Competencia.** El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, conforme a lo que disponen los artículos 5 fracción V, 46 BIS, 46 TER fracción IV y 46 QUINTUS de la *Ley de medios*, por tratarse de medios de impugnación, interpuestos por dos ciudadanas que afirman les fueron vulnerados sus derechos de acceso a la justicia y garantías judiciales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, al haber sido adversas las resoluciones dictadas en las quejas instauradas en contra de ANTONIO MEJÍA HARO y AGUSTÍN ROMERO LAZALDE, por la presunta realización de actos contrarios a los

---

<sup>5</sup> Juicio ciudadano, derivado de la queja interpuesta en contra de ANTONIO MEJÍA HARO.

<sup>6</sup> Juicio ciudadano, derivado de la queja interpuesta en contra de AGUSTIN ROMERO LAZALDE.

documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática, consistentes en el apoyo de candidato de otro instituto político en el proceso electoral local 2015-2016.

**3.2 Acumulación.** Este Tribunal considera que existen elementos suficientes para considerar que el estudio y resolución de los medios de impugnación debe realizarse de manera conjunta, al existir identidad en la autoridad señalada como responsable, y porque las demandas formulan planteamientos y pretensiones esencialmente iguales, ya que tienen como base sucesos referentes a la presunta realización de actos contrarios a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática, consistentes en el apoyo de candidato de otro instituto político en el proceso electoral local 2015-2016.

Por tanto, a fin de atender el principio de economía procesal y evitar la emisión de sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, de la *Ley de Medios*, 26, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y 64 del Reglamento interior de este Tribunal, se decreta la acumulación del expediente TRIJEZ-JDC-017/2017, al diverso TRIJEZ-JDC-016/2017, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**3.3 Presupuestos procesales y requisitos de forma.** Los medios de impugnación fueron presentados conforme a los requisitos establecidos por los artículos 12 y 13 de la *Ley de Medios*.

**3.4 Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y del estudio oficioso realizado por este Tribunal tampoco se advierte la configuración de ningún supuesto establecido en los artículos 14 y 15 de la *Ley de Medios*.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1 Síntesis de agravios.**

En esencia, las actoras exponen en ambos juicios ciudadanos los agravios siguientes:

- Las pruebas que estudió *La Comisión*, no son las mismas que ofrecieron y omitió valorar las que sí fueron admitidas como es el caso de la presuncional, la instrumental de actuaciones y las documentales consistentes en el ejemplar del periódico denominado “El Diario,” Periodismo crítico y las diversas impresiones del sitio web del periódico referido, así como en forma específica dejó de apreciar cada “link”, pues se refieren a hechos distintos e incluso se ilustran con graficas en las demandas, todo lo cual no se consideró.
- La responsable no valoró las pruebas adecuadamente, puesto que no se realizó un estudio minucioso para decidir si se acreditaba o no el extremo de la acción, infringiendo los principios de exhaustividad y congruencia, lo que vulnera su derecho de acceso a la justicia y las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.
- No se valoraron debidamente las confesionales que corrieron a cargo de ANTONIO MEJIA HARO y AGUSTIN ROMERO LAZALDE, pues no obstante que *La Comisión* señala que fueron admitidas, preparadas y desahogadas y que por incomparecencia de los absolventes se les declaró confesos, no realiza un estudio completo para determinar su alcance en términos del artículo 34 del Reglamento de Disciplina interna del Partido de la Revolución Democrática, pues no se mencionó qué posiciones fueron calificadas de legales, a qué hechos del debate se refieren y sí, en su caso, derivan en un indicio fuerte o débil que merezca unirse a otros para determinar la verdad que se busca.
- Violación al principio de certeza jurídica y legalidad, pues la autoridad tenía la obligación de realizar el estudio de cada prueba en particular y en su conjunto para determinar los alcances probatorios que puedan llegar a tener todos los medios concatenados entre sí, careciendo de sustento los argumentos de *La Comisión* debido a que en las quejas existe la debida descripción de fotografías y señalamiento de la persona a la cual le reclama los actos.

**4.2 Planteamiento del problema.** *Las actoras* en ambos juicios ciudadanos de manera coincidente afirman que las pruebas que estudió *La Comisión*, no son las mismas que ofrecieron en las quejas contra persona y omitir valorar dos ejemplares de periódicos así como dos impresiones de páginas de internet y de manera inadecuada se valoraron las pruebas confesionales y técnicas, dejando además de relacionar el caudal probatorio al momento de verificar la existencia de los hechos denunciados, vulnerando con ello, su derecho de acceso a la justicia y las garantías judiciales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

**4.3 Cuestión jurídica a resolver.**

**4.3.1** Determinar si la responsable omitió valorar las documentales privadas, consistentes en dos ejemplares del periódico “El Diario,” Periodismo Crítico de cuatro y diez de mayo de dos mil dieciséis y las impresiones de lo que aparecía en dos páginas de internet los días tres y nueve de mayo del mismo año.

**4.3.2** Decidir si hubo una indebida valoración de las pruebas admitidas y si éstas fueron relacionadas y adminiculadas entre sí, para tener por acreditados o no los hechos atribuidos a los denunciados.

**4.4 Decisión de la controversia planteada.**

El dictado de una resolución debe tener como pauta el puntual cumplimiento de lo que al respecto mandata la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan, atendiendo al caso específico.

En el párrafo segundo del artículo 14 de la Carta Magna se encuentra establecido el derecho humano a un debido proceso, al disponer que en todo tipo de juicio deben cumplirse “las formalidades esenciales del procedimiento.”

Entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentran la aportación de pruebas en un juicio y una vez que éstas están en el proceso se adquiere el derecho a que la autoridad que emitirá la resolución, las

justiprecie de acuerdo con los principios que rigen la aquilatación de los medios probatorios.

El cumplimiento de las obligaciones anotadas, se extiende a las instancias jurisdiccionales internas de los partidos políticos, al ser éstos, por disposición del artículo 41, apartado I, de la Constitución, entidades de interés público que tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En sintonía con esa norma de la más alta categoría, la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 46, 47 y 48, establece la regulación de la justicia intrapartidaria, entre lo que destaca la conformación del órgano de decisión y el respeto en sus resoluciones de las formalidades esenciales del procedimiento.

Una de las formalidades del procedimiento es la obligación de estudiar todas las pruebas y valorarlas a fin de resolver el conflicto planteado.

La valoración de las pruebas, de acuerdo al artículo 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 34 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, se realizará atendiendo a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de acuerdo con cada medio probatorio en lo particular.

La lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial.

Por su parte, la experiencia es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano.<sup>7</sup>

En cuanto a la sana crítica es considerada como el principio jurídico que permite al juzgador aplicar las normas establecidas por la lógica, la experiencia y la ciencia, a fin de discernir lo verdadero de lo falso.<sup>8</sup>

Por consiguiente, la sana crítica, implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquellas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y la fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, siendo estas últimas las que influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas dado por la ciencia o la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento.<sup>9</sup>

En consecuencia, para la debida valoración del material probatorio acercado, debe tenerse en cuenta:

- a).-** Los hechos controvertidos, pues son el objeto de la prueba.
- b).-** Analizar todas las pruebas admitidas.

---

<sup>7</sup> Tesis. REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2823.

<sup>8</sup> Canales Méndez Javier G. GRAN DICCIONARIO JURIDICO ESPECIALIZADO, Editorial Libros Técnicos, Tlaxcala Tlaxcala, 1999, pág., 993.

<sup>9</sup> Tesis PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRITICA, Y MAXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACION (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 592 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON). Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicada en el libro XV, Diciembre de 2012, Pág., 1522



c).- Estudiar en lo individual cada medio probatorio, atendiendo al sistema de valoración que corresponde según su naturaleza, con relación al hecho o hechos que con el mismo se pretende demostrar.

d).- Ponderar en su conjunto del cúmulo probatorio para determinar su alcance probatorio, ya atendiendo al sistema libre o bien al tasado.

e).- Adminicular, si así corresponde, el acervo probatorio, para determinar con base en una argumentación razonada si demuestra plenamente o no el hecho o hechos que se pretende demostrar.

f).- Atender, como es el caso, pues se trata de un procedimiento sancionador contra persona, que opera el principio de presunción de inocencia, lo que implica que el mismo rige en el ejercicio de valoración de la prueba.

De acuerdo a lo expuesto, se considera que las resoluciones de *La Comisión*, tal como lo ponen de manifiesto *Las actoras*, incumplen con los parámetros legales de valoración de las pruebas.

#### **4.4.1 La Comisión Jurisdiccional del PRD omitió valorar pruebas documentales privadas.**

Las resoluciones cuestionadas son, en contenido, esencialmente las mismas, sin considerar que las quejas se refieren a distintas personas, hechos y pruebas.

La responsable no abarcó en su resolución todo el material probatorio admitido y en su lugar valoró algunas probanzas no ofrecidas.

En concreto, en las resoluciones, *La Comisión* valora una nota del periódico “El Diario” Periodismo Crítico de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, cuando la que se admitió se refiere a notas que se publicaron en ese periódico el diez de mayo de dos mil dieciséis, para probar el hecho narrado relativo a la conferencia de prensa donde ANTONIO MEJÍA HARO ofrece apoyo al candidato a gobernador de Morena.

En lo que hace al señor AGUSTIN ROMERO LAZALDE, le fue admitida como prueba documental privada un ejemplar de “El Diario” Periodismo Crítico, pero del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, no del veintitrés de mayo que fue la que se valoró.

También se advierte de autos que la responsable tampoco valoró las documentales consistentes en las impresiones de lo que aparecía en las páginas de internet <http://ntrzacatecas.com/2016/05/09/mejia-haro-se-une-a-la-campaña-de-monreal/> en lo que se refiere a la queja de ANTONIO MEJIA HARO y <http://ntrzacatecas.com/2016/05/03/se-suman-a-morena-ex-aspirantes-a-alcaldias-de-prd-pan/> en lo que hace a AGUSTÍN ROMERO LAZALDE.

La falta de valoración de los medios de prueba, como ha quedado precisado, es razón suficiente para tener por demostrada la violación alegada, pues al no haber sido objeto de estudio, se incumplió con el deber de otorgar el valor probatorio atendiendo al sistema de valoración que corresponde según su naturaleza, con relación al hecho o hechos que se pretende demostrar, para posteriormente adminicularse con el resto del acervo probatorio para determinar la existencia o no de los hechos denunciados.

**4.4.2 La responsable valoró de manera indebida las pruebas confesionales y técnicas, y omitió relacionar y adminicular todo el material probatorio.**

1.- Con relación a las confesionales a cargo de los denunciados, señores ANTONIO MEJÍA HARO y AGUSTÍN ROMERO LAZALDE, la autoridad partidista emisora de las resoluciones, les otorgó el valor de indicio al considerar que por sí mismas no pueden demostrar los hechos aceptados, al resultar necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de prueba para generar valor probatorio pleno, pues no existe declaración formal, ya que ante la incomparecencia se les declaró confesos “...y por ende la declaratoria de confeso adquiere un valor puramente indiciario”.

Lo señalado evidencia la existencia de una indebida valoración, porque:

- No se realiza un análisis completo, pues no se establece de qué posiciones se declaró confesos a los denunciados en las quejas contra personas, ni tampoco si la forma en que fueron citados los absolventes produce efectos y de qué tipo, debiendo tener como pauta el principio de presunción de inocencia, al tratarse de un procedimiento sancionador.
- Si las posiciones de las que fueron declarados confesos, se relacionan con algún hecho o hechos de los que se plantearon.
- Si, en su caso, la confesional ficta es o no suficiente para generar un indicio débil o fuerte sobre alguno o todos los hechos que integran el debate.
- Para el caso de que con un recto raciocinio se llega a la conclusión de que la confesional ficta produzca un indicio débil o fuerte, establecer si el mismo merece ser adminiculado con otros elementos de convicción, capaces de generar valor probatorio pleno.

Esto de acuerdo con los razonamientos contenidos en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación de rubro: **PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.**<sup>10</sup>

**2.-** Respecto a la valoración de la prueba técnica que se hace consistir en un medio magnético DVD-R, *La comisión puntualiza lo siguiente: “que en la cara de dicho medio se encuentra escrito a mano en letra de molde la siguiente leyenda: “EXP-8” en la reproducción del DVD bajo la denominación: “Exp\_6” que contiene dos archivos, una imagen en formato JPEG con clave Exp8-1 y un archivo de video en formato MP4 con clave RdaPnsa\_MejiaH-DMonreal. La primera que es una imagen con clave Exp8-1 en formato JPEG y que en su descripción se transcribe lo siguiente: ...”*

“La segunda con clave RdaPnsa\_MejiaH-DMonreal que es un archivo de video en formato MP4 con una duración de veintisiete minutos con cuarenta y dos segundos y que en su reproducción se transcribe lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Tesis XII/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 64 y 65.

...” Esto en lo que hace a la resolución dictada en la queja en contra de ANTONIO MEJÍA HARO.

Y en cuanto a la resolución de la queja de AGUSTIN ROMERO LAZALDE, precisó que: *“En relación a la técnica consistente en un medio magnético concerniente en un DVD-R, que en la cara de dicho medio se encuentra escrito a mano en letra de molde la siguiente leyenda “EXP.1” referidos por el actor y que fue ofrecido como **PRUEBA TÉCNICA**, procediendo para su certificación; en su reproducción, ésta Comisión observa: una carpeta con clave “Exp1” y que contiene tres archivos en formato JPEG, con las siguientes descripciones:*

1.- (exp1-1) *“Un individuo del sexo masculino que con sombrero texano en color café claro, barba de candado y camisa blanca”.*

2.- (Exp1-2) *“Seis personas al frente de sexo masculino y una de sexo femenino; del lado izquierdo a derecho un individuo de sexo masculino con camisa a cuadros, enseguida un individuo de sexo masculino de lentes con camisa clara, enseguida un individuo de sexo masculino con sombrero texano y que no se alcanza a distinguir porque lo tapa el anterior sujeto, luego otro individuo de sexo masculino con barba de candado, después una persona de sexo femenino, después un sujeto de sexo masculino con chaleco y camisa, finalmente un sujeto de sexo masculino con sombrero texano con un teléfono celular en las manos”.*

3.- (Exp1-3) *“Siete personas al frente de sexo masculino; del lado izquierdo a derecho un individuo de sexo masculino que no se alcanza a distinguir porque lo tapa el sujeto que le continua, enseguida un individuo de sexo masculino con bigote, enseguida un individuo de sexo masculino que no se alcanza a distinguir porque lo tapa el sujeto que le continua, enseguida un individuo de sexo masculino que con sombrero texano, saco oscuro y camisa con figuras, enseguida un individuo con barba y bigote y playera blanca con el logotipo de “David Monreal-MORENA-Gobernador.”*

A dichas pruebas les resta valor probatorio de una manera muy general, parafraseando la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, lo que también implica apartamiento de la obligación de realizar una valoración adecuada de dichos medios de prueba, pues constituye, se reitera, una formalidad esencial del procedimiento, puesto que:

- De manera general se refiere a esa prueba, sin tener en cuenta que se ofrecieron por separado para hechos distintos y que aluden a diversas fechas; pues son dos las personas que fueron denunciados a saber, ANTONIO MEJIA HARO y AGUSTÍN ROMERO LAZALDE.
- La tesis de jurisprudencia se aplica de manera inadecuada, omitiendo razonar por qué el caso se ajusta a ese criterio.
- La tesis lo que dice es que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para demostrar hechos, lo que significa que si no están solas, es posible que crezca su valor al unirse con otras.
- En el caso no se explica si las pruebas técnicas que se ponderan, están solas, o si en su caso, fueron manipuladas, lo que es posible según lo expresa la jurisprudencia que se invoca.
- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sí fueron precisadas por las actoras, pues al exhibir las fotografías y el video, señalan el día y describen lo que se aprecia y señalan los hechos supuestamente ahí ocurridos, lo que merecía que la responsable las analizara y en su caso determinara que valor merecían.
- Para el caso de que no estén solas, pues como se advierte del expediente, existen otras, no se razona por qué se dejó de considerar esa circunstancia.
- Si no están solas, debe argumentarse si es posible o no unirlas con otras, para demostrar circunstancias de modo, tiempo, lugar e identificación de personas, atendiendo a los principios que rigen para valorar cada medio probatorio.

- Y si bien se dice en la resolución intrapartidaria que dichas pruebas técnicas “...no están debidamente adminiculadas con otros elementos que sean bastantes para generar convicción sobre su contenido” tal conclusión encierra la aceptación de que no se exploró si existen otros elementos de prueba que sean dignos de adminicularse para descubrir si puede esa concatenación, probar o no los hechos que se exponen.

3. En lo que ve a lo que *La comisión* identifica como pruebas técnicas, que hace consistir en “...quince links...” en cada una de las resoluciones, la responsable sí los valoró y en su argumento, determina que se fundamenta en meros indicios, sin que se fortalezcan ni se adminiculen con otro medio probatorio, “...por lo cual, no resultan idóneas para corroborar ni fortalecer el dicho de la parte quejosa y en consecuencia no generó a este órgano la certidumbre suficiente para determinar que el presunto responsable ha cometido los actos que se le imputan...”.

Esa transcripción demuestra la razón que a las inconformes asiste, puesto que:

- Ni siquiera analizó qué “link” son lo que se admitieron como prueba con relación a qué denunciado y para demostrar qué hecho.
- Omitió señalar si dichos “link” existen o existieron y a qué perfil o sitio de internet se refieren, si tenían contenido o no.
- De manera general *La Comisión* expresa que esas pruebas no se fortalecen ni se adminiculan con otro medio probatorio, lo que **per se** evidencia una indebida valoración probatoria pues no razona o motiva por qué llega a esa conclusión.

4. En general, *La Comisión*, no hace relación al hecho o hechos que se pretende demostrar con las pruebas, pues de acuerdo a la queja que presentaron las promoventes ante la instancia partidaria, en lo que ve a Antonio Mejía Haro, le atribuyen los siguientes hechos:

- La manifestación de apoyo realizada en una conferencia de prensa junto con David Monreal Ávila, candidato a gobernador por el partido Movimiento Regeneración Nacional, llevada a cabo el 9 de mayo de 2016, al expresar que se sumaba a la campaña de dicho candidato y ostentándose como diputado del Partido de la Revolución Democrática.
- Manifestaciones de apoyo a David Monreal Ávila a través de la red social twitter los días 14 y 16 de mayo de 2016.
- Manifestaciones de apoyo a David Monreal Ávila, a través de su cuenta de Facebook el día 14 de mayo de 2016.
- Reunión con líderes del partido Morena de Jalpa el 21 de mayo de 2016, lo cual fue publicado en su cuenta de Facebook.
- Asistencia al cierre de campaña de David Monreal el 22 de mayo de 2016 lo que publicó en su cuenta de Facebook.

Y en cuanto al denunciado Agustín Romero Lazalde, se le atribuye este hecho:

- Manifestación de apoyo realizada el tres de mayo de dos mil dieciséis, en una conferencia de prensa junto con *Saúl Monreal Ávila, candidato a la gubernatura por Movimiento Regeneración Nacional (Morena), sic. Al expresar que se sumaba al partido MORENA y a la campaña de David Monreal ÁVILA, ostentándose como precandidato a la candidatura por el Partido de la Revolución Democrática, del municipio de Rio Grande.*

Es fundada la violación que alegan las actoras, pues la responsable omitió establecer los medios de prueba que consideró para verificar cada uno de los hechos denunciados, ya que según se advierte de las resoluciones, hizo un estudio aislado de cada probanza sin que se aprecie que se relacionaron y adminicularon.

Como se argumentó por este Tribunal al resolver el juicio ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-002/2017 y su acumulado TRIJEZ-JDC-003/2017, en el trabajo de valoración de la prueba

es necesario acatar ciertas directrices en aras de actuar en un contexto de congruencia y racionalidad, de modo que el análisis de la autoridad emisora de la resolución debe comprender la descripción del medio de prueba y lo que con el mismo se pretende demostrar, lo que en el caso está ausente y patentiza la vulneración al debido proceso.

5. A manera de colofón, previo a la decisión desestimatoria, dice *La Comisión*: “Con relación a dichas probanzas de carácter técnico, aun cuando en forma aislada pudieran tener un valor indiciario simple o de un mayor grado convictivo, estas por sí solas no generan convicción necesaria para determinar que es fundada la queja planteada, pues para ello se requiere su adminiculación con otros medios probatorios como ya se ha sostenido, que en su conjunto generen tal convicción en este órgano jurisdiccional partidista, lo anterior aunado a lo indiciario de la confesional ofrecida, reduce una condición factible para relacionarlas con los hechos y agravios materia de la presente queja...”.

Lo copiado es una prueba más de la razón que asiste a las inconformes, pues la propia Comisión acepta, que no realizó, en caso de que así correspondiera, una adminiculación del material probatorio; también acepta que las pruebas técnicas las consideró en forma aislada y que le generan un indicio, pero no explica entonces por qué no pudo unir esos indicios para determinar si prueban o no alguno, todos, o ninguno de los hechos expuestos.

6.- Cabe destacar a manera de conclusión que:

- Se valoraron pruebas no admitidas, dejándose de apreciar las que sí se admitieron.
- Las pruebas no fueron valoradas debidamente en lo individual por las razones expuestas y no hubo, si es que así procedía, una valoración en su conjunto con criterios de racionalidad para obtener un resultado, pues no se razonó por qué no procedía la adminiculación del material probatorio, o en su caso motivar si aun realizando aquella no alcanza para una decisión meritoria a favor de las actoras de los juicios ciudadanos.



- *La Comisión* aceptó la presencia de indicios, los que no son tratados adecuadamente, pues un indicio es un hecho conocido que conduce a otro hecho conocido pero no comprobado, mediante un argumento racional que del primero se obtiene, a través de una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o principios técnicos o científicos.

Es así que la prueba por indicios, que es de naturaleza indirecta, requiere de un proceso lógico (inductivo o deductivo), para obtener de un hecho comprobado, un hecho conocido pero no comprobado, la certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho conocido, que justamente es el resultado de la prueba.<sup>11</sup>

Por todo lo anterior, lo procedente es revocar las resoluciones de siete de junio del presente año dictadas en los expedientes QP/ZAC/473/2016 y QP/ZAC/477/2016, para los efectos de que la responsable dicte otras nuevas en la que aprecie los medios de prueba que dejó de valorar y realice una adecuada valoración de las probanzas, debiendo además hacer la relación y adminiculación probatoria para determinar si los hechos denunciados se encuentran o no acreditados.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

## **5. RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente TRIJEZ-JDC-017/2017, al diverso TRIJEZ-JDC-016/2017, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se revocan las resoluciones recurridas, para los efectos precisados en la última parte considerativa de esta sentencia.

---

<sup>11</sup>. Contreras López Raquel S. LA PRUEBA INDICIARIA, consultable en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=4048>

Notifíquese en los términos que corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, integrado por las señoras Magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ** y **NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN** y señores Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ** (Presidente), **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**, y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, siendo ponente el último de los nombrados, mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el doce de julio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. **DOY FE.-**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ**

**MAGISTRADO**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS  
MAGADÁN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN  
GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**